

SEÑOR  
JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA BOYACA.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NUMERO 2017 - 0422.  
DEMANDANTE: AURA ELISA VARGAS DE RODRIGUEZ.  
DEMANDADOS: LILIANA MORENO SUAREZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

LUIS MARIANO ROCHA COMAS, identificado con C.C 12.601. 373, de San Sebastián de Buenavista magdalena, abogado en el ejercicio de la profesión con T.P.157.734 del C.S de la J, residente y domiciliado en Tunja, actuando en representación de ANDRES SUAREZ MORENO identificado con C.C 7.162.555 residente y domiciliado en Tunja, por medio del presente escrito presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto calendarado 20 de mayo de 2021 que fue notificado por estado numero 17 el día 21 de mayo del mismo año por medio del cual se resolvió no declarar la nulidad solicitada por el suscrito, en consecuencia invoco las siguientes:

#### SOLICITUDES

Primera: Se revoque en su totalidad el auto calendarado 20 de mayo de 2021 que fue notificado por estado número 17 el día 21 de mayo del mismo año por medio del cual se resolvió no declarar la nulidad solicitada por el suscrito, y en su lugar se declare la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION del mandamiento ejecutivo al demandado ANDRES SUAREZ MORENO a partir del auto que tuvo por notificado en debida forma al demandado.

Segunda: De acoger la anterior solicitud se proceda a ordenar la notificación al demandado ANDRES SUAREZ MORENO o se tenga por notificado por conducta concluyente y en consecuencia se proceda a otorgar el término de ley para que mi poderdante proceda a ejercer sus derechos en el referido asunto.

Tercera: De no REVOCAR el referido auto se conceda el recurso de apelación.

#### RAZONES QUE SUSTENTA EL RECURSO

Primero: Se produce un error a consecuencia que el señor Juez se separó del marco legal previsto en el artículo 291 C.G.P pasando por alto los presupuestos o requisitos que la norma contempla para el procedimiento de la notificación e igualmente separo también de la directrices jurisprudenciales que la Corte ha establecido en relación a al tema, para acudir a la sana crítica y al conocimiento común.

En relación con el trámite de la notificación personal, el artículo 291 del C. G .P en el numeral 3 es claro en establecer que: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado. En nuestro caso en particular y de acuerdo a lo evidenciado en el proceso la persona que debía ser notificada es el señor ANDRES SUAREZ MORENO y no ANDRES MORENO SUAREZ como efecto sucedió.

E igualmente entra en error el Despacho al considerar que por estar en trámite la demanda desde el año 2017, siendo demandado mi poderdante, junto con MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO y ambos son propietarios de varios bienes en común con el ejecutado ANDRES SUAREZ MORENO y por tener varios trámites judiciales en común, no se debe cumplir con los presupuestos o requisito que establece la ley en el tema de notificación.

La norma en cita como tal, no establece como excepción, o excepciones que circunstancias como las que expone el Despacho, es decir, que por estar el tramite de la demanda desde 2017, por ser el demandado propietario con otra persona de varios bienes en común y por tener varios trámites judiciales, no se haga necesario cumplir con los presupuestos y requisitos establecidos para el trámite de la notificación personal a mi poderdante que señala norma citada.

La Corte Constitucional en sentencia T -292 DE 2006 M.P MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, señalo:

... cuando el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad. Fin de la cita.

Refiriéndose al tema de la notificación personal la Corte reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En su turno en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, la alta Corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original). Concordante con sentencia T-1180 de 2002, T 996 de 2003, T 264 de 2009 entre otras.

Adicionalmente, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, como en efecto acontece en el caso que ocupa nuestra atención, es claro que existe una indebida notificación a mi poderdante, procedimiento que se encuentra viciado, como quiera que el trámite de notificación se surtió a una persona diferente y se envió aun sitio distinto de la residencia de mi poderdante tal como se evidencio en el escrito por medio del cual se invocó la nulidad, y al no declarar la nulidad invocada se vulnera por completo el derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: E igualmente incurre en error el operador judicial, al desestimar, no darle valor probatorio al contrato de arrendamiento firmado entre NUBIA AVILA MORENO en condición de arrendadora y el señor ANDRES SUAREZ MORENO en condición de arrendatario acto jurídico que tuvo por objeto el Apartamento 1301 torre dos Mirador de la colina ubicado en la Avenida Universitaria de esta ciudades. Documental con la que se prueba que mi poderdante para la época en la que se envió la notificación habitaba en un Apartamento totalmente diferente a donde se enviaron las notificaciones, luego si es relevante para nuestro caso dicho contrato.

Sumado a lo anterior, el artículo 291 del C.G.P dispone..., que Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción: pero con la condición que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En nuestro caso en particular se viola el mandato establecido en la norma, en razón a que mi poderdante y quien debía ser notificado estaba residenciado en una unidad inmobiliaria cerrada, circunstancia que le impone a la empresa de servicio postal que debe expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, pero al expediente no se allegó la constancia expedida por la empresa postal en tal sentido.

Cordialmente,

**LUIS MARIANO ROCHA COMAS**  
C. C 12.601. 373, de San Sebastián magd.  
T.P. 157.734 del C.S de la J.  
Correo electrónico. [leymarianorocha@gmail.com](mailto:leymarianorocha@gmail.com)  
Celular. 3214544933